



UNIVERSIDAD DEL SURESTE.

Nombre Del Alumno:

***Víctor Hugo Rodríguez Maurisio.***

Licenciatura En Derecho.

Primer Cuatrimestre.

Materia:

Introducción Al Estudio Del Derecho

Nombre Del Profesor:

Mónica Elizabeth Culebro Gómez.

Actividad 2: Mapa Conceptual

### 3.1 Introducción a los Conceptos Jurídicos Fundamentales.

Se dice que los conceptos jurídicos fundamentales forman un sistema en el que algunos términos son primitivos, puesto que no se definen por ninguno de los restantes.

Mientras que los demás son derivados, ya que en su definición aparece, directa o indirectamente, algunas de las expresiones primitivas.

John Austin en su obra Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia, sostuvo que hay principios, conceptos y distinciones comunes entre los sistemas jurídicos, aspecto que constituye el tema de la jurisprudencia general que se puede distinguir de la jurisprudencia nacional y de la política legislativa.

Félix Somló señaló que el análisis de las normas jurídicas atiende a dos aspectos diferentes.

Por un lado, se puede inquirir qué es lo que las normas en determinado ordenamiento establecen, y qué es lo que de acuerdo con ellas puede hacerse u omitirse lícitamente.

Por otro lado, también podemos preguntarnos por los caracteres formales coincidentes en toda norma jurídica, esto es, no los contenidos materiales de las normas, sino la estructura lógica, para abstraer los elementos formales de la implicación normativa.

Kelsen de manera expresa no se refirió a los conceptos jurídicos fundamentales; sin embargo, de su obra y en particular de la estructura lógica de la norma jurídica, podemos decir que la teoría kelseniana es rica en conceptos jurídicos fundamentales, tales como antecedente, cópula deber ser, consecuencia jurídica, persona, etcétera.

El concepto jurídico más importante de esta teoría es el término sanción, que define en esa concepción teórica, la juridicidad de la norma.

Respecto a los conceptos jurídicos fundamentales, lo importante es analizar y reconstruir un esquema conceptual éticamente neutral de conceptos.

### 3.2 La Relación Jurídica.

Algunas teorías consideran que la relación jurídica es un concepto jurídico fundamental, en tanto que en la vida de las personas en sociedad consiste en un cúmulo de relaciones sociales.

Aquí conviene advertir que no todas las relaciones sociales son relaciones jurídicas.

Sin embargo.

Cada vez más relaciones sociales son relaciones jurídicas porque se encuentran previstas y están reguladas en las normas jurídicas.

Por ejemplo:

son relaciones jurídicas las que existen entre comprador y vendedor, la que hay entre arrendador y arrendatario, entre patrono y trabajador, etcétera

Entre los autores que han destacado el papel fundamental de la relación jurídica podemos mencionar a Jaime Guasp que definió el derecho como el conjunto de relaciones que una sociedad establece como necesarias.

Kant y los neokantianos ven al derecho como un conjunto de relaciones entre las personas.

Dice Kant que la relación tiene que ser externa y práctica de una persona con otra, en cuanto sus acciones pueden tener mediata o inmediatamente, como hechos, influencia recíproca.

Para Kant hay cuatro tipos posibles de relación de un sujeto con otros:

1) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que sólo tiene derechos y ningún deber (Dios)

2) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene sólo deberes y ningún derecho (el esclavo);

3) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que no tiene derechos ni deberes (el animal, las cosas inanimadas),

4) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que también tiene derechos y deberes (el hombre).

De las cuatro relaciones sólo la última es una relación jurídica.

3.3 Hechos Jurídicos.

Son acontecimientos — instantáneos— o estados — situaciones más duraderas— que por sí mismos o junto con otros y de acuerdo a lo previsto en las normas jurídicas, producen efectos jurídicos.

Los hechos jurídicos se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) en función de si son hechos que sirven de fundamento o base por sí mismos para producir efectos jurídicos. Y hechos que son condición para que el hecho causa despliegue su eficacia.

2) hechos simples que están formados por un solo elemento como la muerte de una persona, y hechos complejos que contienen varios elementos, es decir, los que requieren la concurrencia de varios sucesos que son considerados en su conexión.

3) positivos consisten en un acontecimiento, tales como la ocupación de un inmueble, y negativos que consisten en una omisión, por ejemplo, dejar de pagar una deuda.

4) hechos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos, según constituyan, modifiquen o extingan efectos jurídicos.

5) hechos naturales y voluntarios, los primeros son técnicamente "hechos jurídicos" y los segundos "actos jurídicos". De esta manera los hechos jurídicos son aquellos en los que no ha participado ninguna voluntad humana y a los que el derecho les asigna consecuencias jurídicas.

Por ejemplo.

Un cataclismo del que se desprenden consecuencias jurídicas.

Los actos jurídicos son los que el ser humano realiza de forma voluntaria y libre y a los que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas.

3.4 Acto y Negocio Jurídico.

Ya dijimos que el acto jurídico implica la participación libre de la voluntad humana en acontecimientos a los que el derecho atribuye consecuencias jurídicas.

Los anteriores actos tienen en común ser producto de la voluntad de las personas y el de producir efectos jurídicos.

El acto jurídico se clasifica en unilateral y bilateral.

En el primero interviene para su formación una sola voluntad, o varias, pero concurrentes a un idéntico fin.

El bilateral requiere para su formación la concurrencia de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí. El acto bilateral a su vez se subdivide en contrato y convenio.

El contrato es el acuerdo entre dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

El negocio jurídico es muy importante porque es el fundamento del contrato y del testamento y está garantizado por el principio de la autonomía de la voluntad.

En el derecho existen también «actos jurídicos no negociables», que son aquellos en donde el agente no busca o pretende la consecuencia jurídica, ésta se genera porque las normas la establecen.

Entre los ejemplos de «actos no negociables» podemos mencionar el descubrimiento de un tesoro o la ocupación de una cosa que no tiene dueño.

3.5 El Derecho Subjetivo.

El iusnaturalismo entendió al derecho subjetivo como un poder o facultad innata e inherente del individuo y previa a las normas positivas.

El concepto de derecho subjetivo fue la base para reducir al derecho en su conjunto al ámbito del derecho privado y, desde el mismo, explicar todas las categorías jurídicas, al grado de identificar el derecho civil con los derechos subjetivos.

Como ya mencionamos anteriormente, uno de los intentos más importantes para delimitar el concepto de derecho subjetivo se llevó a cabo en 1913 por Hohfeld.

Este autor estableció que el significado de una palabra no es más que el uso que se hace de ella y señaló cuatro significados básicos:

1) derecho o pretensión como derecho a exigir una cosa; 2) privilegio o libertad como tengo derecho a usar esta servidumbre de paso; 3) potestad o poder como tengo derecho de ordenar a otro u otros, y 4) inmunidad o independencia como derecho a resolver los propios asuntos.

Los opuestos a los cuatro conceptos básicos son:

1) no derecho como no tengo derecho a exigir una cosa; 2) deber como no tengo derecho a ejercer mi libertad; 3) incompetencia como no tengo derecho a ordenar a otro u otros, y 4) sujeción como no tengo derecho a resolver mis asuntos con independencia.

Las teorías de la voluntad tienen como supuesto filosófico a la autonomía de la voluntad.

Savigny entendía que el derecho subjetivo era un poder o exigencia de la voluntad individual.

Windscheid consideraba que el derecho subjetivo era una potestad o señorío de la voluntad concedido por el ordenamiento jurídico.

las personas con voluntad disminuida, niños o incapaces, puedan tener derechos subjetivos sin la voluntad del titular o incluso contra su voluntad.

Así Ihering entiende a los derechos subjetivos como «intereses jurídicamente protegidos». Esta teoría se ha criticado porque si no hay interés no hay derecho.

Jellinek dice que el derecho subjetivo es el bien o interés protegido mediante el reconocimiento del poder de la voluntad del hombre.

Merkel lo define como un interés determinado por el poder concedido por el derecho, y Bekker, como la protección de intereses que funda un poder de la voluntad.

El realismo jurídico de Ross sostiene que la idea de los derechos subjetivos constituye una construcción doctrinaria para la exposición del derecho vigente.

Para Duguit el derecho subjetivo o «situación jurídica» es el derecho objetivo aplicado a los individuos.

En la teoría de Larenz, el individuo no tiene derechos subjetivos sino deberes derivados de la posición jurídica que ocupa como miembro de una comunidad.

En las teorías tradicionales los derechos subjetivos se distinguían en: públicos, políticos y civiles.

Los públicos son los que tiene la persona humana por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su edad, sexo o nacionalidad, tales como los derechos de libertad.

Los políticos son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos miembros de un Estado.

En cuanto a los derechos subjetivos civiles, éstos pueden ser personales o de crédito y reales.

**3.6 Deber Jurídico.**

En las teorías tradicionales, el deber jurídico se reconduce a un deber moral indirectamente recogido y establecido en una norma jurídica.

Según John Austin, el deber jurídico es la obligación moral que ordena acatar la prescripción o norma jurídica.

Ramón Soriano siguiendo a Hart, en aclarar las diversas formas que tenemos para concebir la noción de deber.

Por ejemplo, cuando nos preguntamos las razones por las cuales un ciudadano paga sus impuestos, nos encontramos con diversas explicaciones.

La primera forma de entender el deber es la jurídica, la segunda se entiende como deber social, y la tercera como un deber ético.

En el primer ejemplo, la persona «está» obligada, en el segundo la persona se «ve» obligada, y en el tercero se «siente» obligada.

Para Kelsen, el deber jurídico es la norma jurídica vista desde el punto de vista del obligado, es decir, la conducta opuesta al acto antijurídico.

Por eso desde el punto de vista lógico-normativo, siempre que existe una norma aparece un deber jurídico, pero no siempre se condiciona la aparición de un deber a la existencia de un derecho subjetivo.

Kelsen agrega que el deber jurídico se distingue del deber moral, puesto que es en sí mismo coacción, fuerza institucionalizada y establecida por el ordenamiento jurídico.

Kelsen no hay deber jurídico sin que esté prevista una sanción para la conducta opuesta.

Decir que alguien está obligado jurídicamente trae consigo señalar que si realiza la conducta contraria se le debe aplicar una sanción.

También podríamos decir que lo característico del deber jurídico es que es exigible a diferencia del deber moral que no lo es.

sin embargo, algunos han dicho sobre el concepto de deber jurídico kelseniano, puede ser adecuado en el derecho penal.

pero no lo es en el derecho internacional, constitucional, la boral o mercantil, pues existen normas jurídicas sin sanción.

sin embargo, a pesar de ello, existe también sobre esas normas un deber jurídico.

Hart entendió el deber jurídico como una forma de exigencia intersubjetiva de conducta fundada en normas socialmente aceptadas.

Lo esencial del deber jurídico en Hart es la existencia de las normas que permiten enjuiciar la conducta del individuo obligado.

**3.7 Persona Jurídica.**

Los griegos usaban el término persona para designar la máscara o careta de los actores que permitía que su voz resonara en el teatro.

En la actualidad el término persona puede ser entendido en múltiples significados: biológicos, filosóficos y jurídicos.

Desde Kant, la idea de la persona quedó asociada con la racionalidad y libertad de los seres humanos.

Antes de Kant, Santo Tomás de Aquino decía que la palabra persona significa lo que hay más perfecto en toda naturaleza, es decir, lo subsistente en una naturaleza racional.

Este sentido filosófico de persona ha sido determinante para el derecho, para conferirle al ser humano ciertos privilegios, derechos, así como imponerles obligaciones y responsabilidades.

Jurídicamente el término persona alude al conjunto de derechos y obligaciones que el derecho concede al ser humano o a una determinada colectividad de individuos.

La persona física es el haz de derechos y obligaciones que se imputa a un ser humano en lo individual o también se puede decir que con ese término se designa a todos aquellos seres humanos que pertenecen al ámbito personal de validez de un sistema jurídico.

La persona jurídica o moral es el haz de derechos y obligaciones que se imputa a un nuevo sujeto conceptual que nace de la voluntad de una colectividad de seres humanos que para propósitos específicos han decidido congregarse en la consecución de objetivos comunes regulados por el derecho.

Ambas formas de personas lo son porque así lo estima el lenguaje jurídico previsto en el ordenamiento, es decir, las personas morales, jurídicas o colectivas, son términos que no hacen referencia a algún hecho u objeto existente, cumplen una función que se satisface en distintos contextos de acuerdo con un sistema jurídico particular.

### 3.8 Capacidad Jurídica y Competencia.

Es la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de derechos y obligaciones. La capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La capacidad de ejercicio entraña que se tienen los derechos y las obligaciones y que además se pueden ejercitar directamente por las personas. Un acto jurídico realizado por un incapaz está sujeto a nulidad.

El Código Civil para la Ciudad de México señala respecto a la capacidad lo siguiente:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

A los individuos que poseen esas aptitudes mínimas que establecen las leyes penales se les considera responsables de sus actos, en caso de actualizar un tipo penal.

Se suele decir que la capacidad en materia civil es una habilitación para hacer o no hacer y, en el derecho penal, la capacidad entraña imputabilidad.

Ambas capacidades se regulan negativamente, es decir, en principio los individuos son capaces excepto en los casos que establece la ley. La competencia se parece a la capacidad porque las dos son o entrañan autorizaciones para dictar normas.

En cambio, la competencia consiste en una facultad para obligar a otras personas, se manifiesta en el derecho público y corresponde a las autoridades.

Así, la competencia es la capacidad de las autoridades para obligar jurídicamente a otras personas; o sea, para dictar normas heterónomas.

Debe aclararse que la competencia no se agota en un permiso para dictar o aplicar normas, también puede estar vinculada a un deber jurídico de hacerlo.

al es el caso del carcelero que no sólo está obligado a mantener a alguien detenido, sino que también tiene el deber de hacerlo por disponerlo así una resolución judicial.

### 3.9 Acción Antijurídica y Sanción.

El ilícito o acción antijurídica, en la teoría kelseniana, es la condición de aplicación de una sanción.

Los penalistas, por su parte, suelen aducir que una acción es antijurídica cuando viola ciertas normas prohibitivas subyacentes a las normas que estipulan penas.

Existen ilícitos o actos antijurídicos en todos los ámbitos del derecho.

Para el autor de la teoría pura, el ilícito que aparece en el enunciado de una norma es el antecedente o condición, y no la negación del derecho.

Como dicen algunos autores «puede afirmarse que la norma hace de la conducta contraria a la que menciona los que sostienen que la justificación de la pena reside en el hecho de excluir de la sociedad a los delincuentes, ya que al estar detenidos, no pueden realizar otros delitos.

### 3.10 Responsabilidad.

Hart distinguió cuatro sentidos de «responsabilidad» que son:

1) responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, papel, etcétera, así por ejemplo, «el capitán es responsable de la seguridad de sus pasajeros».

2) responsabilidad como factor causal cuando decimos, por ejemplo, «las langostas fueron responsables de la pérdida de la cosecha».

3) responsabilidad como capacidad y estado mental, por ejemplo, «los médicos encontraron al capitán responsable de sus actos».

4) responsable como punible o moralmente reprochable, por ejemplo, «el capitán fue hallado responsable por la pérdida de vidas».

Para Kelsen, este último sentido es el apropiado y así señala que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente que haya cometido o no un acto u omisión antijurídica.

Se podría agregar además, que se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique.

UNIDAD III CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES Y VALORES JURÍDICOS

3.11 Los Valores Jurídicos.

Todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores.

Para la filosofía jurídica contemporánea, los valores tienen fundamento racional y empírico y no metafísico porque se definen y fundamentan en el consenso racional de seres humanos que conviven en una sociedad abierta y democrática.

La primera posición parece no ser aceptable porque al propugnar un orden axiológico, cerrado y ahistórico de valores metafísicos, eternos e inmutables, un sector de la sociedad puede sentirse intérprete de ese orden con exclusión de los demás sectores.

El subjetivismo por su parte, conduce a la anarquía y a un relativismo extremo sobre los valores, en donde cada quien pretende imponer sus puntos de vista a los demás.

En cambio, el intersubjetivismo promueve la idea de procedimientos y reglas imparciales para generar un consenso racional sobre los valores y las necesidades básicas de los seres humanos.

Entre los principales valores jurídicos que permiten la crítica al derecho positivo y que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas, podemos mencionar a la justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad y el bien común.

Desde el punto de vista de la clasificación de las normas, los valores son las normas jurídicas que fundamentan, justifican y orientan críticamente al resto del ordenamiento.

Los valores son normas de un gran nivel de abstracción y de indeterminación, que requieren de circunstancias y necesidades específicas para ser definidos y concretados por el legislador, el juez y el resto de las autoridades.

3.12 La Justicia

La justicia general garantiza la conservación de la sociedad y la posibilidad de que ésta pueda cumplir sus fines.

República de Platón han existido distintas posturas sobre la misma. En ese diálogo se manifiestan tres posturas básicas:

la positivista que defiende Trasímaco, para quien la justicia es la voluntad del más fuerte formalizada a través de las leyes y que disuelve la justicia en la legalidad positiva.

la positivista que defiende Trasímaco, para quien la justicia es la voluntad del más fuerte formalizada a través de las leyes y que disuelve la justicia en la legalidad positiva.

y la iusnaturalista material, personificada en Sócrates, que sostiene la plenitud y armonía de las virtudes tanto en la sociedad como en el individuo.

En la filosofía jurídica y política se habla de distintos tipos de justicia: justicia general, justicia particular, justicia conmutativa, justicia distributiva y justicia social.

La justicia general garantiza la conservación de la sociedad y la posibilidad de que ésta pueda cumplir sus fines.

La justicia particular es la virtud que tiende a dar a cada quien lo suyo, sea por parte de la autoridad o en el seno de las relaciones privadas.

La justicia conmutativa regula relaciones entre personas iguales y establece la proporción entre lo que se debe dar y recibir en las relaciones entre privados.

La regla básica es la de una estricta igualdad basada en el criterio de equivalencia.

Este tipo de justicia debe guiar las relaciones de intercambio y es el fundamento del derecho privado: civil y mercantil.

Sobre la justicia distributiva, debe señalarse que es la que establece los criterios para repartir los bienes y cargas públicas entre los miembros de la comunidad.

Sobre la justicia distributiva, debe señalarse que es la que establece los criterios para repartir los bienes y cargas públicas entre los miembros de la comunidad.

La justicia social hace referencia al bienestar económico y social de la sociedad como una comunidad de trabajo, de orden económico y social del pueblo de un Estado.

La justicia social integra a la justicia general, distributiva y conmutativa.

La general se incorpora para que los individuos realicen las contribuciones para conformar el bien común.

La distributiva, porque a través de la distribución de bienes y cargas por los poderes públicos se realiza el equilibrio del orden social y económico.

En cuanto a la conmutativa porque se garantiza el equilibrio entre los individuos.

De esta manera, la justicia social expresa la exigencia de vínculos de integración y solidaridad social sobre los que se construyen los demás tipos de justicia.

3.13 La Libertad

Para muchos filósofos y autores la libertad es conditio sine qua non de lo que Javier Muguerza ha llamado el imperativo de la disidencia y que por ello se entiende como el primer derecho fundamental de la persona.

En la filosofía por libertad se comprenden distintas cosas:

1) autonomía, indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas del Estado o de otros individuos o grupos posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas.

2) posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas, principalmente es el poder para participar en la designación y en el eventual control de los gobernantes y en la elaboración de las leyes, supone participación de los individuos en la cosa pública (libertad positiva).

3) las relaciones interpersonales o de interacción intersubjetiva en las que se resuelve la dimensión social de la libertad

A pesar de las tensiones entre estos tres tipos de libertad, las tres son necesarias para contar con una sociedad democrática y un Estado de derecho.

También carece de significado aludir a la libertad individual como no coacción sin referirnos a la libertad con los demás que se ejerce a través de la participación política.

Entre las libertades positivas deben ser nombradas: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de participación o el derecho al sufragio activo o pasivo.

Respecto a las libertades sociales o materiales son de destacarse derechos como el de educación, salud, alimentación o vivienda a cargo del Estado.

**3.14 La Igualdad.**

Puede ser material o formal.

La igualdad material se identifica con la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales, con la exigencia de la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes.

La igualdad formal o jurídica supone el respeto al principio de igualdad ante la ley.

Este último principio establece el reconocimiento de que el estatuto jurídico es igual para todos los ciudadanos, lo que entraña paridad de trato en la legislación y aplicación del derecho.

La exigencia de generalidad nos indica que todos los ciudadanos van a ser sometidos a las mismas normas y tribunales, de esta manera, el artículo 13 de la Constitución establece que: «Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...».

En cuanto al criterio de diferenciación, éste consiste en el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren un tratamiento jurídico distinto.

Entre la igualdad formal y la material existen vasos comunicantes. Ejemplo de ello es la polémica en torno a la discriminación inversa o discriminación positiva.

Esta discriminación, que procura la igualdad, trata de derogar garantías de igualdad formal en nombre de exigencias de igualdad material que se consideran más importantes.

Hay un tipo adicional de igualdad que se denomina igualdad política.

Ésta se refiere básicamente al reparto o a la distribución de poder político en una sociedad y comprende la igualdad para elegir y para ser elegido y la igualdad para que el poder político esté repartido por igual,

es decir, para que los procedimientos democráticos no produzcan una sociedad desigual en donde el poder político sólo es detentado por una minoría gobernante.

La igualdad política también se refiere a la igualdad para participar en la producción de las normas jurídicas.

**3.15 La Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica engloba al menos tres significados:

como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico; como sinónimo de certeza y conocimiento de las normas, y como previsibilidad de las consecuencias de determinada actuación, y como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que todo ciudadano tiene reconocidas por el derecho, es decir, se entiende como protección personal y seguridad ciudadana.

El primer concepto alude a un contenido valorativo de todo el ordenamiento jurídico que sustenta la legitimidad del derecho y del Estado.

La seguridad jurídica significa según este primer concepto un valor general que contiene otros valores como la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo jurídico.

El segundo concepto de seguridad jurídica es el más conocido en nuestro país e implica certeza o conocimiento de la legalidad y de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se derivan de una determinada conducta.

El tercer concepto de seguridad jurídica se refiere a la seguridad o protección personal, tanto respecto a la integridad física y patrimonial como al mantenimiento del orden público, para que las personas ejerzan y desarrollen los derechos y libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Según Hobbes la única finalidad de un Estado es la obediencia al derecho positivo, pues sin orden jurídico y sin autoridades los seres humanos viven en un estado de naturaleza, de guerra de todos contra todos.

UNIDAD IV EL ESTADO DE DERECHO

4.1 El Origen del Estado Moderno.

El Estado moderno es producto de la cultura occidental y se basa en una burocracia profesional y en un derecho racional que actúan en un territorio y sobre una población asentada en él.

Como apunta Heller, hacia 1303 se perciben los primeros síntomas de la quiebra de la supremacía papal —y con ella del mundo medieval y feudal— al negarse el rey de Francia a obedecer la encíclica Unam Sanctam expedida por el papa Bonifacio VIII, el año anterior.

Este hecho significó el principio del fin de las pretensiones universalistas de la Iglesia y el comienzo de un proceso de secularización que llevará a la Reforma.

La aparición del Estado moderno está vinculada a la consolidación de las primeras monarquías absolutas en Europa el Estado liberal abstencionista del siglo XIX basado en el principio de legalidad el Estado social asistencial en nuestros días, el Estado constitucional que se caracteriza:

a nivel político y económico por una fuerte tendencia a la privatización de lo público y por la pérdida de soberanía del Estado en beneficio de entidades supranacionales o en provecho de empresas multinacionales,

y en el nivel jurídico por el pluralismo jurídico, la pérdida de imperatividad, estatalidad y coactividad del derecho y su sustitución por la concepción del derecho como argumentación y con una fuerte presencia del juez constitucional por encima de los otros poderes y órganos públicos.

4.2 La Legitimidad del Poder del Estado.

Como hasta aquí llevamos explicado, el Estado moderno tiene que ver con un dominio o poder de carácter institucional y jurídico que en un territorio monopoliza la fuerza física legítima respecto a una población.

Lo anterior, sin embargo, plantea problemas en torno a la legitimidad del dominio o del poder.

A partir de Bodin, la filosofía política y posteriormente la teoría del Estado se ha preocupado por el problema de la legitimidad del poder.

Para Max Weber, la legitimidad del poder asume tres formas. Esta última es la que ha caracterizado al Estado de derecho en los dos últimos siglos.

Por otra parte, la producción, la interpretación y aplicación de las normas a cargo de las autoridades del Estado no constituyen actos arbitrarios sino que son el resultado de procedimientos lógicos, que se basan en principios y reglas extraídos previamente del propio sistema jurídico.

La filosofía política y jurídica contemporánea suele distinguir entre legitimación y legitimidad del poder.

El Estado y el derecho que en él se produce, debe contener determinadas calidades, como la justicia o la democracia, para que puedan valorarse como legítimos y por tanto dignos de recibir la aceptación y obediencia de las personas.

4.3 Derecho y Estado.

El Estado moderno es producto de la cultura occidental y se basa en una burocracia profesional y en un derecho racional que actúan en un territorio y sobre una población asentada en él.

Como apunta Heller, hacia 1303 se perciben los primeros síntomas de la quiebra de la supremacía papal —y con ella del mundo medieval y feudal— al negarse el rey de Francia a obedecer la encíclica Unam Sanctam expedida por el papa Bonifacio VIII, el año anterior.

Este hecho significó el principio del fin de las pretensiones universalistas de la Iglesia y el comienzo de un proceso de secularización que llevará a la Reforma.

Dicha circunstancia comenzó a significar que los fenómenos jurídicos y políticos no podían verse en términos religiosos y que era necesario concebir el poder de los príncipes y su relación con la comunidad desde la racionalidad y la voluntad.

La aparición del Estado moderno está vinculada a la consolidación de las primeras monarquías absolutas en Europa el Estado liberal abstencionista del siglo XIX basado en el principio de legalidad el Estado social asistencial en nuestros días.

4.4 Los Elementos del Estado.

Se suele definir al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

De esa definición se concluye que son tres los elementos básicos del Estado: el territorio, la población y el poder.

El poder político se expresa a través del ordenamiento jurídico, mientras que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.

También se ha señalado que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal del Estado, mientras que la población y el territorio son sus elementos materiales.

algunos autores agregan el elemento cultural; entiendo por cultura a la Constitución.



#### 4.5 Territorio.

El territorio es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.

En un sentido técnico jurídico el territorio es el ámbito espacial de validez en donde se aplica el ordenamiento jurídico del Estado.

Para la doctrina jurídica alemana del siglo XIX, el territorio se manifestaba en dos formas distintas, una negativa y otra positiva.

También en el territorio del Estado algunas personas pueden considerarse más sujetas a otras instancias que a la autoridad del Estado.

ejemplo de ello serían los miembros del crimen organizado o de la mafia.

Normativamente se habla de dos atributos del territorio: la impenetrabilidad y la indivisibilidad.

La impenetrabilidad alude al principio de que en un territorio sólo puede existir un Estado.

Sin embargo, este principio sufre algunas excepciones:

1) el coimperium, cuando dos o más Estados ejercen soberanía sobre un territorio.

2) en los Estados federales, el ámbito espacial de validez federal convive con los ámbitos espaciales de validez de las entidades federativas.

3) mediante tratados, como ocurre hoy en día en la Unión Europea, los Estados miembros de la misma, permiten que normas y decisiones de las instancias supraestadales se apliquen en sus territorios.

4) en virtud de una ocupación militar o de una guerra civil, territorios del Estado pueden quedar sustraídos a las competencias de sus autoridades.

La indivisibilidad significa que el territorio del Estado no puede desunirse; sin embargo, el principio ha sido quebrantado frecuentemente.

1) a consecuencia de guerras como las de México con Texas y los Estados Unidos, en donde perdimos más de la mitad de nuestro territorio.

2) por cesiones voluntarias.

3) rectificación de fronteras.

o 4) venta, como la que realizó Santa Anna a los Estados Unidos respecto al territorio de la Mesilla.

#### 4.6 Poblacion.

La población está constituida por los seres humanos que pertenecen a un Estado.

Desde un punto de vista jurídico tradicional, se dice que la población puede ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad del Estado.

Son las personas que integran la población, el fundamento y el fin de cualquier institución pública.

Los derechos humanos son patrimonio de todas las personas, estén o no previstos en el orden jurídico.

En cambio, la noción de derechos fundamentales se refiere a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo

Tal como ha dicho Robert Alexy, el sentido de los derechos fundamentales consiste en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo.

Es decir, en delimitar el campo de decisión del Poder Legislativo o de cualquier otra autoridad en beneficio de los derechos.

Luigi Ferrajoli distingue entre garantías sustantivas y jurisdiccionales. Las garantías sustantivas o primarias pueden ser positivas o negativas.

Las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de un derecho fundamental, mientras que las garantías positivas obligan a actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.

Las garantías secundarias o jurisdiccionales son obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten, en el primer caso, actos ilícitos.

y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y por tanto también las garantías primarias.

En México no siempre estuvo plasmado en el texto del vigente artículo 4 constitucional. Los derechos fundamentales, para ser estimados como tales, deben preverse en las Constituciones o en los tratados.

Estado o de particulares para que puedan ser posibles los derechos fundamentales como el referido a la participación política.

#### 4.7 Poder.

Al poder en general podemos entenderlo como la capacidad que tiene un individuo o conjunto de individuos para afectar el comportamiento de otro u otros.

En un Estado de derecho, el poder sólo se justifica si está encaminado a lograr intereses generales, y no los intereses particulares del individuo o de los individuos investidos de autoridad.

El poder puede expresarse en diversos tipos. Los más usuales son el poder económico, el ideológico y el poder político o del Estado.

El poder es coactivo cuando las autoridades del Estado tienen la potestad de obligar a las personas al cumplimiento de sus normas aun por la fuerza y contra la voluntad de los obligados .

El poder simple o disciplinario, por el contrario, no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de sus normas por la fuerza y en contra de la voluntad de los obligados.

Es bien sabido que en los Estados de derecho contemporáneos importa sobre todo saber o conocer el poder que se encuentra detrás de las estructuras formales del Estado, pues esos poderes son los que definen el alcance de los poderes formales.

Es también importante señalar que las competencias de cada poder pueden analizarse desde su formalidad o desde su materialidad.

**4.8 Cuarto Elemento: La Cultura.**

La cultura para Häberle está constituida por los elementos ideales y reales —referidos al Estado y a la sociedad.

los cuales no se han alcanzado al mismo tiempo en prácticamente ningún Estado constitucional, pero que apuntan tanto a una situación óptima de lo que debe ser como a una situación posible de lo que es.

Según Häberle, la cultura como conquista de la civilización occidental, debería ser el primer elemento del Estado o por lo menos un elemento esencial.

Para este autor, la teoría de los elementos del Estado tiene que estar conjugada con la cultura, es decir, con la Constitución democrática.

Lo anterior quiere decir que los elementos clásicos del Estado tienen que ser completados desde la perspectiva de la Constitución.

El territorio debe ser contemplado como un espacio cultural en el que se manifiestan valores individuales y sociales, lo que entraña que no es un factum brutum.

Estado está determinado de manera cultural, no actuando de manera natural o puramente física o como fuerza, pues el Estado constitucional se encuentra fundado y limitado normativamente, y se halla al servicio de la libertad cultural.

En ese sentido la Constitución debe concebirse como «previa» al Estado, a pesar de la importancia que éste pueda tener o conservar.

**4.9 La Constitución del Estado.**

Se suele entender por Constitución del Estado aquel conjunto de normas fundamentales y superiores del ordenamiento —valores, principios y reglas— e instituciones jurídicas fundamentales que regulan la organización y el ejercicio del poder público estatal y garantizan los derechos de los individuos y sus grupos.

La Constitución del Estado

Constitución se refieren a: la estructura básica del Estado, tanto desde el punto de vista de su organización territorial la garantía y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en cuanto fundamento del Estado y del propio sistema jurídico.

En México se dice que toda Constitución posee una parte dogmática (el catálogo o conjunto de derechos fundamentales) y una parte orgánica (la organización y distribución de competencias del poder público)

**4.10 El Estado de Derecho y su Evolución.**

Se dice que el Estado de derecho no designa ninguna realidad, sino un ideal, el ideal de las instituciones públicas sometidas a las leyes igual que los gobernados.

El Estado de derecho no ha existido nunca como obra ya dada, y tampoco, jamás, de una vez para siempre.

Es una vara de medir ideal de las actuaciones de las instituciones públicas, de las personas que las rigen, respecto del acatamiento de las leyes, excluye que se pueda predicar descriptivamente de ninguno de los Estados existentes.

Es un ideal regulativo según la expresión kantiana que debe guiar la orientación de las normas, instituciones, conductas, interpretaciones y argumentaciones de la autoridad.

De acuerdo con la amplitud y contenido de los elementos del Estado de derecho, éste será más o menos apto para promover derechos humanos y limitar al poder.

**4.11 La Obediencia al Derecho.**

El Estado de derecho sólo será posible si los ciudadanos se sientan obligados —no sólo jurídicamente— a cumplir con las normas.

Saben que las autoridades son las primeras en cumplir con las normas y que éstas no tienen un cheque en blanco para hacer lo que les venga en gana.

Sino que tienen que actuar en consonancia con los preceptos constitucionales y orientando su función al respeto de los derechos humanos.

De otra manera cualquier exigencia a los ciudadanos de cumplimiento al sistema normativo carece de sentido.

Generalmente se aducen tres tipos de razones para obedecer al derecho: razones legales, prudenciales y morales.

Las razones legales son tautológicas, en cuanto que se aduce que desde que existe una norma jurídica el ciudadano está obligada a obedecerla.

Por su parte, las razones prudenciales para obedecer el derecho se fundamentan en un cálculo, individual o colectivo, entre ventajas y desventajas, entre los incentivos y los costos que supone la infracción a las normas.

En cuanto a las razones morales diremos que son aquellas que se sostienen en contenidos, son razones sustanciales que, por ejemplo, expresan que se debe obedecer el derecho porque es justo, porque emana de un procedimiento democrático, porque protege los derechos humanos, etcétera.

La obligación jurídica se corresponde con las razones legales ya mencionadas.

La obligación política perfecciona a la obligación moral individual, pues se apoya en razones morales pero conectadas íntimamente con el sistema político.

Al derecho debe obedecerse, no sólo porque la norma prevé una sanción por su no acatamiento, o porque puede resultar beneficioso para el desarrollo personal, sino porque estamos convencidos de su corrección, de su justeza, porque proviene de procedimientos democráticos y tiene como fin claro e indubitable la garantía de los derechos humanos.

**Bibliografía:**

**Antología Oficial Universidad Del Sureste.**

**Introducción Al Estudio Del Derecho.**

**Licenciatura En Derecho.**

**Primer Cuatrimestre.**

**Unidad III:**

**Conceptos Jurídicos Fundamentales.**

**Unidad IV:**

**El Estado De Derecho.**